

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.279

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido a través de abogado por la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS frente al señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ y de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ.

ASUNTO

La señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, a través de abogado, presenta demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD frente al señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ, la señora ROSA ELENA JIMENEZ y de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ, en favor de sus propios intereses.

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda en los siguientes:

HECHOS

I. La señora BEATRIZ PENAGOS y el señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D) iniciaron una relación sentimental en el año 1985, relación de la cual el día trece (13) de octubre del año 1987 nació en Manizales (Caldas) la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS.

2. En el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS aparece como padre, el señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ hermano del señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D), debiéndose tal hecho a que el señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ fue asesinado el día catorce (14) de enero de 1991 en el municipio de Villamaria, Caldas, sin haber registrado el nacimiento de su hija LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS.

3.Relacionaron que el señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ era quien respondía económicamente por su compañera permanente, señora BEATRIZ PENAGOS y su pequeña hija LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, a quien no alcanzó a registrar y que meses después del fallecimiento del señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ, la familia se comunicó con la señora BEATRIZ PENAGOS y de manera insistente le ofrecieron registrar a su hija, la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS por un tío paterno, quien fuere el señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ , a fin de que no se perdiera el apellido y la señora FRANCO PENAGOS pudiera acceder a todos los derechos que se generaban con el nombre y apellido como atributo de la personalidad, a lo cual la señora BEATRIZ PENAGOS accedió.

4.Informaron que el día primero (1º) de septiembre de 1992 fue registrado el nacimiento de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, quien en el registro civil de nacimiento aparece como hija de la señora BEATRIZ PENAGOS y del señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ (hermano del difunto, tío de la demandante), como testigo aparece la señora ROSA ELENA JIMENEZ DE FRANCO abuela paterna de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS.

5.Acotaron que la decisión fue tomada de buena fe, resultando significativo señalar que todos los familiares y amigos de la pareja reconocían que el padre de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS era el señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D).

6.Comunicaron que la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS actualmente tiene 31 años sin que a la fecha de presentación de la demanda, se haya iniciado sucesión respecto del occiso Franco Jimenez.

7. Advirtieron que el abuelo paterno de la señora demandante falleció desde el año 2009, murió y dejó múltiples propiedades a su esposa e hijos, mismas que se han estado vendiendo sin tenerlas en cuenta como heredera respecto de los dineros que le correspondían a su señor padre.

8. Deprecaron que teniendo en cuenta que no se encuentran vivo ya el verdadero papá de la demandante, ni tampoco el abuelo, no se puede realizar prueba de ADN, por lo que se deben practicar pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, conforme al artículo 3 de la ley 721 de 2001.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, la demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO: Se declare que la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, nacida en Manizales, Caldas, el día trece (13) de octubre del año 1987 y concebida por la señora BEATRIZ PENAGOS y el señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D), no es hija del señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ.

SEGUNDA: Se declare que la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, es hija legítima del señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D).

TERCERA: Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento y posterior inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS (Indicativo Serial No. 17408591), para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada"

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el día 19 de junio de 2019 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso notificar personalmente al señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ en la forma y términos indicados en el artículo 290 del C.G.P.

Posteriormente mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 y como medida de saneamiento se dispuso ordenar dirigir la demanda en contra de la heredera determinada del señor GUILLERMO FRANCO JIMENEZ, señora ROSA ELENA JIMENEZ DE FRANCO.

Por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2019 y como medida de saneamiento se ordenó integrar debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO FRANCO JIMENEZ, así como ordenar la notificación personal del señor **LUIS GONZAGA**

FRANCO JIMENEZ, en la forma como se ordena en el precepto 290 del C.G.P.

Agotados los intentos de notificar a los señores **LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ** y **ROSA ELENA JIMENEZ DE FRANCO** y los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO FRANCO JIMENEZ, se ordenó su notificación por edicto emplazatorio.

Transcurrido el término de emplazamiento de rigor se nombró sendos curadores ad litem, quien en término contestaron la demanda.

Por parte de la demandante se solicitó concesión de amparo de pobreza con el fin de eximirse de sufragar los costos de la prueba de ADN, el cual fue concedido.

En atención al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se fijó fecha para adelantar diligencia de exhumación el pasado 15 de junio de 2022, en el cementerio municipal de Villamaria, Caldas, la cual efectivamente se llevó a cabo tal como constó en el acta visible en el anexo 43 del expediente.

El pasado 11 de octubre de 2022, Medicina legal notificó el resultado del examen con marcadores genéticos de ADN practicado a las ~~ps~~ concluyendo que.. “ **GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS. Es 103.788 veces más probable el hallazgo genético, si GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999%**” Del referido experticio se corrió traslado por espacio de 03 días a las partes, término que transcurrió durante los días 27, 28 y 31 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, parte demandante, y los demandados, son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser parte, quienes se encuentran debidamente notificados y representados judicialmente a través de curador ad litem.

El señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ, quien fue directamente demandado se allanó a la demanda, pero aclaró que su decisión en el sentido de que registrar a Luisa Fernanda Franco como su hija, fue una decisión en conjunto, no fue idea suya, simplemente con el fin de no dejarla desprotegida aceptó en su momento, desconociendo totalmente las consecuencias jurídicas que podría traer en el futuro, pero siempre obrando de buena fe.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la causal de paternidad que se invoca es la causal contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968: **"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"**.

Acerca de que el señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMENEZ, es el padre de la demandante, obra como prueba idónea el registro civil de nacimiento de ésta, el cual, da cuenta que este ocurrió el día 13 de octubre de 1987, inscrito en el indicativo serial No. 17408591, expedido por la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1°:

"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3°, manda que *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...*

En el artículo 4° se ordena que *"Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción..."*.

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 8° *ibidem*, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4, literal B, indica que " se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado **es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

El resultado del examen practicado al presunto padre, a la demandante y a los restos óseos del presunto padre ya fallecido, arrojó como conclusión que *" GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS. Es 103.788 veces más probable el hallazgo genético, si GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999%"*, dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ, lo que confirma los hechos aceptados de la demanda por el demandado en su contestación, aceptando que en efecto no es el padre biológico de la demandante LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, lo cual a su vez resuelve de manera definitiva los dos problemas jurídicos originarios del proceso, por un lado conocer quién es el verdadero padre de la demandante y por el otro lado impugnar la paternidad de quien figura como tal; por lo que allegándose a la certeza del segundo de las incógnitas por mera

lógica de causa y efecto, el primero queda resuelto.

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la INVESTIGACIÓN DELA PATERNIDAD de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Frente a la excepción propuesta de la buena fé, buscando la no condena en costas ni las agencias en derecho, se dirá que en todo caso ante la ausencia de oposición de ninguna índole por su parte, no se condenarán en costas al demandado, adicional a que en caso de haberse adentrado el despacho en el estudio probatorio y sustancial de lo que representaba la impugnación de paternidad respecto del demandado; la circunstancia de haber registrado la demandante como hija suya de buena o mala fé de ninguna manera era de relevancia de peso para la decisión final a adoptar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, nacida el día 13 de octubre de 1987, hija de la señora BEATRIZ PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.647.451 de Villamaria,Caldas, es hija del del señor GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ (fallecido) quien en vida se identificara con C.C 4.598.560, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes en el mes de junio de 2022.

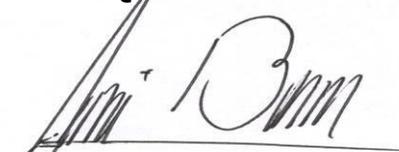
SEGUNDO: DECLARAR que acorde con los medios probatorios recaudados, la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS no es hija del señor LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ identificado con C.C 10.255.418.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única de Villamaría, Caldas, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, debiéndose extender la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación y se inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo conservar los mismos apellidos FRANCO PENAGOS y que fueran inscritos en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial N°17408591 , t o m o 2 1 3 .

CUARTO: Sin condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

QUINTO: Autorizar la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino a las partes y a los registros referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ